

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dos de noviembre de dos mil veintidós

Radicado 2019-00156
Auto interlocutorio N° 129

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición (y la adición al recurso presentada el día 20 de agosto de 2021) interpuesto por la señora Luz Estella Quintero Gómez (cónyuge supérstite del señor Rodrigo Giraldo Gómez) y por las señoras Manuela Giraldo Quintero y Estephanía Giraldo Quintero (herederas determinadas del señor Giraldo Gómez) en contra del mandamiento de pago librado a favor del señor Carlos Mario Giraldo Zuluaga y actualmente de sus sucesoras procesales.

La parte recurrente fundamenta sus inconformidades en el artículo 430 del CGP, el cual permite controvertir la existencia de los requisitos formales del título mediante el recurso de reposición.

Con base en lo anterior alega que la letra de cambio base de recaudo no cumple los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, por presentar irregularidades en la firma del girado, y en el derecho que en el título se incorpora (pues la fecha de vencimiento y lugar de cumplimiento se habrían llenado sin instrucciones).

Alega además la inexistencia del título por falta de mérito ejecutivo, falsedad en documento privado por diligenciar la letra de cambio sin instrucciones, y temeridad o mala fe del demandante como excepciones que implicarían la improcedencia del mandamiento de pago.

En su adición al recurso la demandada reitera que la letra de cambio base de recaudo se diligenció sin carta ni instrucciones de ningún tipo, por lo que no podría hablarse de aceptación del causante; y se pronuncia respecto a los hechos de la demanda oponiéndose a la exigibilidad de la obligación con base en que la fecha de vencimiento se llenó sin instrucciones.

La parte demandante se pronunció respecto al recurso alegando que ante la apelación de la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior de Medellín declaró la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al mandamiento de pago y al auto que aceptó la reforma a la demanda, por la falta de nombramiento de curador ad litem a los herederos indeterminados del demandado causante.

Por lo anterior argumenta que la parte demandada determinada se encuentra notificada y que fue representada en su momento de forma eficaz y pertinente, por lo que no se reviven los términos para oponerse nuevamente.

Este despacho considera que el recurso interpuesto no resulta procedente pues de conformidad con el artículo 134 del CGP, la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado.

En este caso, el Tribunal Superior de Medellín decretó la nulidad de lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago y al auto que aceptó la reforma a la demanda con base en la omisión de emplazamiento y notificación de los herederos indeterminados del demandado, advirtiéndole que las pruebas y medidas cautelares practicadas conservarían su validez respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 134 del CGP dicha declaratoria de nulidad solo podría beneficiar a los herederos indeterminados para que tras la notificación de su curador se concedieran los plazos de impugnación pertinentes; por lo anterior, si bien este despacho dio trámite al recurso el mismo no resulta procedente, ya que la parte previamente notificada hizo uso oportuno de sus recursos en el término original y no pueda ahora beneficiarse de la nulidad para impugnar nuevamente el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Negar el recurso de reposición solicitada por las señoras Luz Estella Quintero Gómez Manuela Giraldo Quintero, y Estephanía Giraldo Quintero, frente al mandamiento de pago, por ser notoriamente improcedente.

Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

